Defensoría del Pueblo
ECUADOR
El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN No. DPE-DGT- DNBV–2016-SPT 002

TRAMITE No. 1701-170104-19-2014- 00069

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN GENERAL TUTELAR .- DIRECCIÓN NACIONAL DERECHOS DEL BUEN VIVIR.- Quito, 29 de abril de 2016, las 17h00.-

1. **ANTECEDENTES.-**

2. Mediante oficio Nro. PR-ASESP-2014-005827-O, suscrito por Mgs Luis Francisco Latorre Salazar Asesor Presidencial, se adjunta la documentación suscrita por la señora Gladys Augusta Zambrano García, ingresada por el correo oficial de la Presidencia de la República el 30 de septiembre de 2014, en la que también se solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo por ser un tema de su competencia.

3. En el Oficio S/N, suscrito por la señora Gladys Augusta Zambrano García dirigido al Ab. Francisco Latorre Salazar, asesor presidencial, da a conocer que " (...) *desde el año 2010 a la fecha estoy en la espera de una Resolución por parte de la Corte Constitucional sin que hasta la fecha tenga respuesta alguna de mi caso No. 0045-10-IS. Ya que sin dicha resolución por parte de la Corte Constitucional NO tendría derecho a mi jubilación patronal..."*

II.- ACCIONES DEFENSORIALES PARA VIGILAR EL DEBIDO PROCESO.

3. Mediante providencia de admisibilidad **No. 001 -DPE-DGT-DNDBV- 069-2014**, de 04 de diciembre del 2014, se acepta a trámite la petición de vigilancia del debido proceso, disponiéndose oficiar a la Corte Constitucional informándole que la Defensoría del Pueblo realizará la vigilancia del debido proceso en la causa signada con el número 0045-10-IS.

4. Mediante providencia **No. 002 -DPE-DGT-DNDBV- 069-2014**, de 16 de marzo del 2015, se pone en conocimiento del señor Presidente de la Corte Constitucional, doctor Patricio Pazmiño Freire, el oficio que la peticionaria envió mediante correo electrónico a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, se solicita se considere lo señalado por la peticionaria en lo relacionado a la situación económica y de salud por ser una persona con discapacidad a la cual se le debe garantizar una atención prioritaria.

5. Mediante sentencia No. 049-15-SIS-CC. CASO No. 0045-10-IS, de 26 de agosto de 2015, la Corte Constitucional resuelve:

> 1. Declarar el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional No. 302-B/02 2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por Gladys Augusta Zambrano García. 3. Como medida de reparación integral se dispone: 3.1. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante desde la emisión de la resolución del 13 de febrero de 2003 hasta el mes de septiembre del año 2008, así como como beneficios sociales a los que la accionante tiene derecho, por lo que deberá remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, (...) 3.2 Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar a esta Corte Constitucional de forma inmediata, acerca del cumplimiento de la reparación económica, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República (...)

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.-

El Art. 75 de la Constitución consagra el derecho a la tutela efectiva estableciendo que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción*

-62-
sesenta y dos
ulto

a los principios de inmediación y celeridad (...)".

El Art. 76 de la Constitución señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al Debido Proceso. Así también el art. 1 de la la Resolución N° 99-2012, que versa sobre las Directrices para la Vigilancia del Debido Proceso, define a la Vigilancia del debido proceso como el "seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso, a fin de asegurar la aplicación de las reglas determinadas por la Constitución y las leyes para garantizar los derechos de todas las personas dentro de un proceso".

El derecho al debido proceso ha sido recogido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8 numeral 1 señala:" *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

IV CONCLUSIONES.-

La vigilancia del debido proceso de conformidad a lo constante en la Resolución 0099-DPE-2012, consiste en el "seguimiento y la supervisión del conjunto de actos o etapas realizados dentro de un proceso, a fin de asegurar la aplicación de las reglas determinadas por la Constitución y las Leyes para garantizar los derechos de todas las personas dentro de un proceso".

En este marco, la Defensoría del Pueblo del Ecuador de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica que la rige, en su rol de vigilancia del debido proceso no puede intervenir en el fondo del asunto ni esgrimir argumentos de ninguna de las partes procesales, ya que la vigilancia del proceso no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal ni suple las acciones de los jueces o autoridades competentes, ni la de los abogados defensores. La vigilancia consiste en verificar que se cumplan con las garantías básicas del debido proceso de las partes, garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, el debido proceso es el conjunto de derechos reconocidos por la Constitución de la República que procuran la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones. En suma, el respeto de las garantías fundamentales y un proceso transparente.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Art. 215 de la Constitución de la República, el cual establece como competencia de la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de los derechos de las personas, para lo cual se le otorga la atribución de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, en el marco de lo dispuesto por el Arts. 13 y 25 del Reglamento de Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, se emite la presente resolución:

V. RESOLUCIÓN:

1. **Declarar** que este trámite se formalizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez, así como lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Art. 13 del Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo

2. **Determinar** que los derechos humanos, que se tutelaron con el presente trámite defensorial son el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica establecidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República.

3. **Disponer** el archivo del presente expediente Defensorial por cuanto el proceso objeto de la vigilancia del Debido Proceso ha concluido.

Notifíquese.-

Atentamente,

María Fernanda Álvarez Alcívar

DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.

Notificaciones:

Doctor

Alfredo Ruiz Guzmán

RN 1004369 66EC

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad

06 MAY 2015

Dirección:12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Quito – Pichincha.

Señora

Gladys Augusta Zambrano García

Presente.

Dirección: José Mascote No. 4521, entre Rosendo Avilés y Chambers

Guayaquil-Ecuador